



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 166/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.G.H., en nombre y representación de T.M.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de árbol. Se estima la reclamación (EXP. 110/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación y explotación de carreteras. La carretera donde se produjo el evento dañoso, la TF-217 de Santa Cruz de Tenerife a Guía de Isora por el Norte, tramo Santa Cruz - Los Realejos, de titularidad autonómica, fue transferida para su gestión a la isla, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Excmo. Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

3. El afectado, el 3 de mayo de 2005, solicita que se entienda iniciado expediente de reclamación patrimonial, ratificando lo actuado en su ausencia por R.G.H., quien declaró que el día 11 de febrero de 2005 cayó un árbol sobre el coche causándole daños en la luna delantera, en el techo, en el capó y en el guardalodo delantero izquierdo.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Desde el punto de vista de los parámetros jurídicos a utilizar, se atenderá, ante todo y por obvias razones, a la Doctrina de este Organismo en la materia, conformada y plasmada en sus múltiples Dictámenes emitidos en procedimientos de responsabilidad patrimonial, lógicamente con mayor atención a los más recientes; Doctrina que, por demás, se formula a la vista de los pronunciamientos de otros Organismos consultivos y de los Tribunales, incluido el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, pero ante todo y lógicamente del Tribunal Supremo, con cuya Jurisprudencia de los últimos años, en especial de orden contencioso-administrativo, es fundamentalmente concorde.

II

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, conforme a lo establecido en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

1. Se cumplen los requisitos materiales y temporal legalmente exigidos (arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC), reclamándose dentro del año posterior al hecho lesivo y siendo el daño por el que se reclama efectivo, personalmente individualizado y económicamente evaluable. Por tanto, procede tramitar la reclamación presentada.

2. La legitimación pasiva para tramitar el procedimiento y resolver sobre la reclamación presentada al Cabildo de Tenerife corresponde a éste en cuanto titular de las funciones relevantes al caso en la carretera donde ocurre el accidente, la TF-217, a su paso por La Matanza.

La legitimación activa la tiene, como interesado para reclamar, T.M.M., titular del vehículo accidentado, pudiendo actuar mediante representante (arts. 31, 32 y 139.1 LRJAP-PAC), constando su apoderamiento a R.G.H., su esposa, que fue la persona que presentó denuncia de los hechos, inicialmente, ante la Policía Local del lugar.

III

En relación con el procedimiento cabe realizar las siguientes consideraciones:

La instrucción realizada ha sido correcta, recabándose y disponiéndose de informes del Servicio, así como de la Policía Local interviniente en el suceso, que instruyó el Atestado correspondiente, así como del Servicio Meteorológico, informando un técnico sobre la situación de vientos existentes en Tenerife y en la zona del accidente con referencia a los días en que ocurrió el hecho lesivo.

No se produjo la, en principio, debida apertura del periodo probatorio, no constando que se propusieran por el interesado o su representante medios probatorios adicionales a los documentos aportados anteriormente.

Sin embargo, partiendo de que la Administración, y el Instructor, dan por ciertos los hechos alegados por el interesado (art. 80.1 y 2 LRJAP-PAC), no cabe duda que esta omisión no afecta los intereses de aquél, ni en concreto a los principios de contradicción e igualdad (art. 85 LRJAP-PAC), considerando este Organismo que los datos disponibles bastan para acreditar tales hechos.

Se pretendió efectuar, según previsión legal, la audiencia en el domicilio del interesado, sin conseguirse practicar la notificación pese a reiterarse, no constando que se hubiere recibido finalmente por el interesado, ni, en su defecto, que se procediese seguidamente de modo adecuado (art. 59.4 LRJAP-PAC).

La Propuesta de Resolución no se ajusta plenamente a lo dispuesto en el art. 89 LRJAP-PAC, pues ha de decidir, y motivadamente, todas las cuestiones planteadas por

el interesado, así como indicar los recursos procedentes contra la Resolución, judiciales o, en su caso, administrativos.

Por otra parte, sin culpa del interesado y sin justificación suficiente al respecto, en buena medida por la innecesaria demora en la fase de instrucción, la Propuesta de Resolución se formula casi un año después de iniciarse el procedimiento y, por tanto, vencido el plazo para resolver, con las consecuencias que ello debiera conllevar y los efectos económicos que puede comportar.

IV

Desde el punto de vista del fondo de la reclamación se realizan las siguientes observaciones:

1. Del conjunto de los datos disponibles, aportados por los informes de la Policía Local y del propio Servicio, resulta acreditada la producción del hecho lesivo, incluida la causa. De lo actuado y de la documentación obrante en el expediente se estima probado que el hecho dañoso consiste en el impacto, en el coche del interesado, de ramas de árboles que caen sobre él, desde uno de los que están situados al borde la vía donde estaba aparcado el vehículo, correctamente al no advertirse otra cosa, por efecto del fuerte viento reinante.

Naturalmente, las funciones afectadas del servicio viario prestado son las de vigilancia y conservación de los elementos de las vías, incluyendo los árboles situados en sus cercanías, especialmente en zona calificable de demanial.

A estos efectos, la Administración competente para efectuar dichas funciones, aquí el Cabildo de Tenerife, debe realizar las actuaciones pertinentes, incluyendo saneo y poda de los árboles, para asegurar el uso adecuado de la carretera por los conductores, de forma que se reúnan las condiciones de seguridad razonables, tanto para circular como para aparcar en sitios permitidos al efecto.

Desde luego, estas funciones de conservación y vigilancia se han de efectuar en la forma y frecuencia precisos para ser eficaces y alcanzar un nivel exigible en el funcionamiento del servicio, durante todo el día y todos los días, aunque variablemente según el tipo de vía y la situación de esos elementos o árboles. En especial, se considera importante la función preventiva de vigilancia, en orden a la correcta realización de la función de conservación o mantenimiento.

2. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, en principio existe, objetivamente conexión entre el daño sufrido o, en todo caso, el hecho lesivo producido y las antedichas funciones del servicio público de carreteras, habida cuenta de que han caído ramas desde árboles situados al borde de una vía pública, siendo necesario su control y adecuada poda. De esta forma se evitará que los árboles pierdan ramas por las causas apropiadas para ello y, al caer las mismas, se causen daños a los usuarios, en sus bienes o aun personalmente.

Por otro lado y como se razonará a continuación, en este caso es imputable a la Administración la responsabilidad por el daño producido y, además, plenamente, sin que incida al respecto fuerza mayor, pese a sostenerlo la Propuesta de Resolución, y sin existir concausa en la producción del hecho lesivo derivada de la conducta de un tercero o del propio afectado. Así, aquel ocurre por la actuación omisiva de las funciones del servicio, ya reseñadas, particularmente en la zona del accidente y respecto a los árboles existentes en el lugar.

Desde luego, no acreditándose o aun manifestándose nada al respecto por la Policía Local o el Servicio competente, no es cuestionable la conducta del afectado, ni hay motivo para entender o aun suponer que aquél vulneró normas de uso de la vía o, en concreto, sobre aparcamiento en ella el día del suceso y en relación con las condiciones meteorológicas y eventuales avisos de la Administración al efecto.

En cuanto a la alegada corrección del funcionamiento del servicio, se observa que el nivel exigible del mismo en la carretera de que se trata, pese a su calificación, no se acredita en absoluto que fuese adecuado. En este sentido, se informa que se realizan periódicamente funciones de control de la arboleda existente en el lugar y, en su caso, se sanean o podan los árboles, pero esta información sólo es una manifestación genérica que no está debidamente contrastada o acreditada. Así, no consta esa periodicidad, ni la última vez que se podaron los árboles cuyas ramas cayeron por efecto del viento, debiéndose suponer que, habiendo en efecto caído, había motivos para que ello ocurriera por su situación o consistencia.

En particular, ha de observarse que la vía pasa por zona habitada y que los vecinos, constatada y notoriamente, aparcan sus coches cerca de los árboles allí existentes, pudiéndolo hacer y no advirtiéndoseles de lo contrario. A mayor abundamiento, se alega haberse efectuado por los vecinos denuncias, al parecer al Ayuntamiento, sobre el estado de los árboles, en cuanto podía suponer un peligro

para los usuarios, concretamente por posibles caídas de ramas. En el expediente no se niega la existencia de estas denuncias previas al día del hecho lesivo ni se refiere, en absoluto, a la imposibilidad de producirse el mencionado peligro advertido, así como tampoco se aduce la realización de acción alguna al respecto, siquiera fuese de control o, en su caso, de rechazo razonado del saneamiento o poda solicitados.

En cualquier caso, no se acredita adecuadamente que no cabe exigir responsabilidad por ocurrir el hecho por causa de fuerza mayor, externa al servicio por definición y entendida como evento de carácter imprevisible o que, aun siendo previsible, no pueden evitarse sus consecuencias dañosas. Se afirma que la causa del daño es la producción de fuertes vientos, de alta velocidad, en la madrugada del día 11, apoyándose este argumento en lo informado por el Servicio Meteorológico. Sin embargo, sin negarse la existencia de vientos, incluso fuertes en ese momento, no se estima acreditado:

a) Que con la velocidad informada, se produjeran con certeza esos vientos en La Matanza, aunque fuera muy probable.

b) Que fuese inevitable la caída de ramas por los solos efectos del viento, aunque fuera un viento fuerte.

c) Que fuese huracanado, extraordinario o inusual.

d) Que se diesen avisos de precaución o cuidado para los usuarios, siendo así que el viento había empezado muchas horas antes de la caída de las ramas.

Por otro lado, como este Organismo también ha indicado, en línea por demás con reiterada Jurisprudencia al respecto, la carga de la prueba en esta materia ha de distribuirse entre las partes, debiendo acreditar cada una los hechos que aleguen en defensa de su respectivo interés o pretensión. Tratándose de rechazar la responsabilidad exigida, es la Administración que lo pretende quien ha de demostrar su pertinencia, acreditando sus alegaciones al respecto, particularmente las aquí manifestadas y, en especial, la imposibilidad de eludir el riesgo por la incidencia de fuerza mayor y/o por la correcta realización de las funciones del Servicio.

3. La cuantía de la indemnización se corresponde con el coste de reparación del vehículo accidentado, a partir de la valoración de los desperfectos en él ocasionados y la cuantificación, en repuestos y mano de obra. En este supuesto, está suficientemente acreditada tanto la valoración, como la cuantificación indicada

mediante documentación aportada por el interesado al efecto, ascendiendo su importe a 1.238,39 euros.

En todo caso, por la demora en resolver y en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, esta cuantía ha de actualizarse debidamente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo estimar la reclamación presentada, existiendo responsabilidad de la Administración Insular actuante y debiéndose indemnizar al interesado como se expresa en este Dictamen.